



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4695-2004-AA/TC  
LAMBAYEQUE  
JOSÉ ENRIQUE SALAS SIME

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Jaén, a los 3 días del mes de marzo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Enrique Salas Sime contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada Permanente de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 302, su fecha 29 de setiembre de 2004, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 16 de febrero de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Jaén para que se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía N.º 522-2003-MPJ-A, del 21 de noviembre de 2003, en el extremo que le impone la sanción de destitución e inhabilitación para desempeñarse en la Administración Pública por cinco años. Manifiesta que prestó servicios para la municipalidad emplazada desde el 12 de setiembre de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2002, en el cargo de Jefe de la División de Estudios, Catastro, Control Urbano y Tránsito; que no ha incurrido en las faltas disciplinarias que se le imputan; que la acción administrativa ha prescrito; que, por haber tenido la condición de funcionario de confianza, no podía ser procesado en el ámbito administrativo; y que se ha vulnerado el principio constitucional de razonabilidad y proporcionalidad.

La Resolución N.º 3, de fecha 19 de abril de 2004, rechazó el escrito de contestación de la demanda.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Jaén, con fecha 26 de mayo de 2004, declaró infundada la demanda por considerar que la acción disciplinaria se inició dentro del plazo de ley; que se garantizó el derecho de defensa del demandante; y que, para determinar si este incurrió o no en falta grave, se necesita de un proceso que cuente con etapa probatoria.

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que las municipalidades sí tienen competencia para sancionar a sus funcionarios de confianza.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. Del examen de autos se aprecia que los cuestionamientos formulados por el actor con relación al aspecto formal del procedimiento disciplinario al que fue sometido no tienen sustento, por las siguientes razones: a) el procedimiento disciplinario, iniciado el 9 de octubre del año 2003, se instauró cuando aún no había prescrito la acción, dado que el titular de la municipalidad demandada recién tomó conocimiento de los hechos el 11 de octubre del año 2002, como se desprende del oficio que corre a fojas 147; b) el hecho de haberse desempeñado el actor como funcionario de confianza no lo exime de la posibilidad de incurrir en responsabilidad administrativa y, por tanto, sí podía ser procesado en el ámbito administrativo; y c) teniéndose en cuenta que la resolución que impone la sanción cuestionada ha sido emitida por el Titular de la entidad emplazada, como correspondía, es irrelevante el hecho de que algún integrante de la comisión disciplinaria la hubiere visado.
2. Dada la gravedad de las faltas que se imputan al demandante, este Tribunal no aprecia vulneración de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la sanción impuesta.
3. Por otro lado, la instrumental que obra en autos no permite determinar si el actor sufrió trato discriminatorio respecto de otros funcionarios que incurrieron en falta disciplinaria; tampoco dilucidar sus argumentos en relación a su alegada falta de responsabilidad en los hechos que se le imputan. Por tanto, se requiere de la actuación de pruebas por las partes, lo que no es posible en este proceso constitucional, porque carece de etapa probatoria, como lo establece el artículo 9° del Código Procesal Constitucional; sin embargo, se deja a salvo el derecho que pudiera corresponderle al demandante, para que lo haga valer en la vía y forma pertinentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos, dejándose a salvo el derecho que pudiera corresponderle al demandante para que lo haga valer en la vía y forma pertinentes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

  
.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)